



Roj: **STSJ M 14804/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:14804**

Id Cendoj: **28079330032015100706**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **21/12/2015**

Nº de Recurso: **687/2014**

Nº de Resolución: **503/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA FATIMA ARANA AZPITARTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2014/0024464

Recurso número 687/2014

Ponente: Doña Fátima Arana Azpitarte

Recurrente: Asociación de Sociedades de Prevención de las Mutuas de Accidentes de Trabajo (ASPREM)

Procurador: Don Ignacio Melchor Oruña

Demandado: Comunidad Autónoma de Madrid

SENTENCIA n° 503

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 21 de diciembre de 2015 , visto por la Sala el recurso arriba referido, interpuesto por el Procurador Don Ignacio Melchor Oruña, actuando en representación de la Asociación de Sociedades de Prevención de las Mutuas de Accidentes de Trabajo (ASPREM) contra la Resolución nº 160/2014 , de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada en el recurso nº 161/2014 por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que inadmitió ,por extemporaneidad y falta de legitimación activa, el recurso interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas y la Resolución de adjudicación del expediente de contratación denominado "Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid "tramitado por la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior , con número de expediente 03-AT-00014.4/2014.

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Se interpuso este Recurso contencioso-administrativo formalizándose demanda por la recurrente en la que terminaba suplicando una Sentencia estimatoria del recurso con base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda .

SEGUNDO.- El demandado contestó a la demanda exponiendo lo que estimó oportuno, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Despachado por las partes trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Procurador Don Ignacio Melchor Oruña, actuando en representación de la Asociación de Sociedades de Prevención de las Mutuas de Accidentes de Trabajo (ASPREM) interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 160/2014 , de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada en el recurso nº 161/2014 por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que inadmitió ,por extemporaneidad y falta de legitimación activa, el recurso interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas y la Resolución de adjudicación del expediente de contratación denominado "Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid "tramitado por la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior , con número de expediente 03-AT-00014.4/2014.

La Resolución administrativa impugnada consideró extemporáneo el recurso interpuesto contra los Pliegos al haber sido publicados en fecha 16 de mayo de 2014 y haberse interpuesto el recurso el día 5 de septiembre, sobrepasando ampliamente el plazo de quince días establecido en el art 44.2 a) del TRLCSP, e inadmisibles por falta de legitimación activa el recurso interpuesto contra la adjudicación, al no ostentar la recurrente interés legítimo para recurrir, al tenerlo tan solo las entidades que tengan la condición de licitadoras en el procedimiento y dentro de esa categoría, solo las que estén en una posición que les permita obtener un beneficio en caso de estimación del recurso, no siendo la recurrente licitadora y entendiendo que la decisión estimatoria que en su caso pudiera adoptarse, respecto del recurso, no representaría para la entidad recurrente nada más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos, como es el respeto de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales pero en ningún caso un beneficio directo para sus asociados.

SEGUNDO.- La recurrente solicita en el suplico de la demanda se dicte Sentencia acordando que procede la admisión del recurso administrativo formulado y que se estime éste, declarando la nulidad de la resolución de adjudicación del expediente denominado "Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid " a la UTE PS&ADVERSORY SERVICES-VISION Y VALOR CONSULTING S.L. -NFOQUE ADVERSORY SERVICES S.L., por carecer de habilitación y que se declare la necesidad de que se adjudique ó se apruebe la adjudicación a un licitante habilitado para la prestación de los servicios objeto de la habilitación.

En fundamento del recurso alega su interés legítimo en relación con el objeto de la contratación impugnada, al ser una asociación empresarial constituida en julio de 2005 que tiene por objeto la defensa de los intereses de sus asociados del sector de los Servicios de Prevención Ajenos , siendo su objetivo principal la coordinación, representación, orientación y defensa de los intereses generales y comunes de dicho sector , representando a todos sus asociados y defendiendo los intereses colectivos de los servicios de prevención ajenos y siendo así que sostiene que el concurso ha sido adjudicado a una empresa no acreditada por el Ministerio de Empleo como Servicio de Prevención Ajeno, por lo que sus asociados pueden verse afectados como es el caso concreto de la mercantil Sociedad de Prevención de FREMAP SL (asociado de ASPREN que se presentó como licitante al concurso, siendo finalista del mismo).

En cuanto al fondo del recurso alega que los Pliegos exigían, en relación a la habilitación empresarial ó profesional precisa para la realización del contrato, que el licitador estuviera autorizado para actuar como Servicio de Prevención Ajeno en el territorio de la Comunidad de Madrid , ó ,en su caso, presentar compromiso de subcontratación con una empresa que estuviera autorizada para la impartición de los cursos que tuvieran como destinatarios a jefes de emergencia, jefes de intervención, miembros de los equipos de intervención de los planes de autoprotección y de primeros auxilios, delegados de Prevención, miembros de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás responsables de la Administración en materia de Prevención, particularidad de la que carece el actual adjudicatario que ni está autorizado para actuar como Servicio de Prevención Ajeno ni tampoco ha acreditado compromiso de subcontratación alguno con Servicio de Prevención Ajeno, obligación de tratarse de una entidad acreditada como Servicio de Prevención Ajeno que deriva de lo establecido en la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales y en concreto de lo establecido en los arts. 19 y 31 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales , habiéndolo entendido



también así la Comunidad de Madrid en el informe preceptivo de la Dirección General de Función Pública de la Comunidad de Madrid de 16 de abril de 2014, obrante en el expediente administrativo y necesario para la tramitación del expediente de contratación, en el informe emitido por el Director General de Trabajo adscrito a la Secretaría de Estado de Empleo del Ministerio de Trabajo e Inmigración de fecha 2 de agosto de 2011 al interpretar el art. 19 LPRL, informe emitido por el Director General de Empleo adscrito a la Secretaría de Estado de Empleo del Ministerio de Trabajo e Inmigración de fecha 7 de febrero de 2014 e informe emitido por el Director General de Trabajo adscrito a la Subdirección General de Ordenación Normativa de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social Trabajo e Inmigración de fecha 24 de abril de 2014, alegando asimismo que no es legalmente posible subcontratar con terceros no acreditados, ya que si la Consejería de Presidencia no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de las funciones en materia de prevención de riesgos tan solo podría hacerse por un servicio de prevención ajeno y no mediante un intermediario como es el caso de la entidad que ha resultado adjudicataria del concurso.

La Letrada de la Comunidad de Madrid, en representación de ésta, solicita la desestimación del recurso entendiéndose que es conforme a derecho la Resolución administrativa recurrida, entendiéndose en cuanto al fondo del recurso que la recurrente realiza una interpretación claramente abusiva de la norma que reserva la impartición de determinadas acciones formativas a los Servicios de Prevención Ajenos, extendiéndola a la totalidad de los cursos cuyo contenido se comprenda en el ámbito de la seguridad laboral ó de la prevención de riesgos laborales en sentido amplio, siendo así que la formación que el contrato presente prevé no es exclusivamente, como pretenden los recurrentes, la prevista en el art. 19 de la LPRL, incluyendo el contrato en su objeto pluralidad de acciones formativas que no se incardinan en su conjunto dentro del ámbito de tal precepto, así como que la normativa de contratos prevé la posibilidad de la subcontratación por parte del adjudicatario de un contrato celebrado con la Administración.

TERCERO.- La recurrente únicamente solicita en este recurso la declaración de nulidad de la resolución de adjudicación del expediente denominado "Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid" a la UTE PS&ADVERSORY SERVICES-VISION Y VALOR CONSULTING S.L. -NFOQUE ADVERSORY SERVICES S.L., no impugnando los Pliegos que rigieron para la prestación y adjudicación del contrato ni solicitando la nulidad de éstos, por lo que esta Sala únicamente ha de examinar si fue ó no conforme a derecho la Resolución nº 160/2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada en el recurso nº 161/2014 por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que inadmitió por falta de legitimación activa, el recurso interpuesto por la recurrente contra la Resolución de adjudicación del expediente de contratación denominado "Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid" tramitado por la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, con número de expediente 03-AT-00014.4/2014.

La reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en materia de legitimación, expuesta por todas en las Sentencias del Pleno de 31 de Mayo de 2.006 (rec. 38/2004), de la Sección Sexta de 10 de noviembre de 2006 (rec. 116/2004) y de la Sección Séptima de 11 de febrero de 2003, recurso nº 53/2000, 6 de abril de 2004 y 23 de abril de 2005, recurso 6154/2002 y 20 de Mayo de 2011 (rec. 3381/2009), se sintetiza en lo siguiente:

La legitimación es un presupuesto inexcusable del proceso e implica en el proceso contencioso-administrativo, una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (por todas, en SSTC núms. 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001, entre otras), pudiéndose concretar algunos criterios interpretativos de la doctrina jurisprudencial en los siguientes puntos:

1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo" o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo individual o colectivo", y que obviamente es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídica- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2.- Dicha situación, que, desde el punto de vista procedimental y procesal, supone una específica relación de la misma con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se ha extendido, después de la Constitución, por el juego conjunto de los artículos 162.1.b) de la misma, 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 31.1.a) y c), y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), a lo que, con más precisión, se titula



"interés legítimo", concepto que es mucho más amplio que el de interés personal y directo que utilizan algunos de dichos preceptos y que consiste en el que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de ese su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

3.- Ese interés, desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital, y, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de índole moral (sin que sea necesario que quede asegurado de antemano, que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos), así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución dictada o que se dicte o llegue a dictarse.

4.- Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en sentencias, entre otras, 60/1982, 11.10, 62/1983, 11.7, 160/1985, 28.11, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y autos 139/1985, 27.2, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

5.- La genérica legitimación en la Ley Jurisdiccional que se establece a favor de corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos no ampara el puro interés por la legalidad, salvo en los limitados casos de la acción popular.

6.- Otro de los ejes sobre los que se ha producido la expansión del concepto de la legitimación activa ha sido la acentuación de la idea de los intereses colectivos o de grupo, como refleja la regulación que hoy hacen las Leyes 29/1998 y 1/2000, acogiendo la evolución iniciada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y continuada por el Tribunal Constitucional.

En el plano procesal la tutela de los derechos de las Asociaciones se canaliza a través del art. 24.1 CE, art. 7.3 LOPJ (deber de protección por parte de los órganos judiciales de los derechos e intereses legítimos tanto individuales como colectivos) señalando la LOPJ que para la defensa de los intereses colectivos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción (art. 7.3 LOPJ).

Pero también, en este aspecto, la ampliación experimentada tiene sus límites y así resulta en cuanto a los intereses colectivos cuya diferencia con los intereses difusos-reconocidos por el art. 7 de la LOPJ, como aptos también para generar un título legitimador- se encuentra en que se residencia en tales entes, asociaciones o corporaciones representativas específicos y determinados intereses colectivos. A diferencia de éstos, los intereses difusos no tienen depositarios concretos y son intereses generales que, en principio, afectan a todos los ciudadanos y que, por su interés prevalente, han obtenido reconocimiento público, plasmado en algún instrumento, incluso en normas constitucionales, y que no deben confundirse con la legitimación que nace, excepcionalmente, de la acción popular, que corresponde a cualquier ciudadano y que debe ser reconocida expresamente por la Ley o de una acción de alcance general como reconoce la STEDH 4/81 de 22 de octubre (asunto Dudgeon contra Reino Unido)»

7.- Debe de recordarse asimismo el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, han de interpretarse en sentido restrictivo después de la Constitución (Sentencia de 26 diciembre 1984) porque en este caso el principio antiformalista y el principio «pro actione» inspiran la apreciación del cumplimiento de los requisitos legales expresados para propiciar un juicio de fondo que alcance lo más plenamente posible la tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 24 de la Constitución, así como que el



presupuesto procesal de la legitimación ha de ser interpretado con flexibilidad y con la finalidad de lograr una completa y plena garantía jurisdiccional por parte de los litigantes, en coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva preconizado en el art. 24.1 CE (STS de 25.1.2000), indicando el Tribunal Constitucional en la Sentencia 93/1990 que "al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales.

Debiendo de añadirse a lo expuesto que para resolver sobre la legitimación activa habrá que atender a las circunstancias de hecho concurrentes en el caso y al interés invocado por la parte recurrente respecto de la resolución administrativa sometida a control jurisdiccional (STC 93/1990).

Por ello no podemos compartir el criterio seguido por la Resolución nº 160/2014, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de que la recurrente carece de legitimación activa para impugnar la resolución de adjudicación de un contrato por el hecho de no haber sido licitadora en el procedimiento, debiendo de atenderse siempre para resolver sobre la legitimación activa a las circunstancias de hecho concurrentes en el caso y al interés invocado por la parte recurrente respecto de la resolución administrativa sometida a control jurisdiccional.

Así, en relación con la legitimación de las Asociaciones, la Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 22-12-2008, nº 184/2008, BOE 21/2009, de 24 de enero de 2009, rec. 3321/2007. Pte: Pérez Tremps, Pablo, declaró la nulidad de la Sentencia de la Sección Octava de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de febrero de 2007, dictada en el rollo de apelación núm. 5-2007, en lo referido a la concurrencia de la causa de inadmisión de falta de legitimación activa de la asociación recurrente (procedimiento de derechos fundamentales).

El TC estima el recurso de amparo y entiende legitimada a una asociación entre cuyos fines estatutarios está conseguir la integración en la sociedad y la promoción de las personas con problemas de cualquier clase de marginación social, especialmente menores y jóvenes, incluyendo el ejercicio de las acciones judiciales que se entiendan oportunas para la tutela de sus derechos y libertades fundamentales, para actuar en defensa de un menor marroquí repatriado por el Gobierno, la representación de la menor afectada correspondía a la Comunidad de Madrid.

Dice el TC en general respecto de la legitimación activa de las asociaciones en los procedimientos contencioso-administrativos en que pretendan actuar defendiendo los intereses que constituyen sus fines estatutarios, que en los supuestos en que exista una relación directa entre dichos fines y el motivo en que se fundamentaba la impugnación del acto administrativo, la conclusión de que la asociación carecería de interés legítimo supone una aplicación en exceso rigorista de esta exigencia legal, toda vez que no cabe alegar en este tipo de supuestos que la asociación, en atención a sus fines estatutarios, sea neutral o indiferente ante el mantenimiento de la norma o resolución recurrida (STC 282/2006, de 9 de octubre, FJ 3), razonando: " Entrando en el análisis de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), este Tribunal ha reiterado que es un elemento esencial de este derecho obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones, derecho que también se satisface con una decisión de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada cuando dicha decisión se fundamente en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente. Igualmente se ha resaltado que el control constitucional de las decisiones de inadmisión "ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos del principio pro actione, principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales, que impide que interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (STC 327/2006, de 20 de noviembre, FJ 3). Además, en lo referido a la decisión de inadmisión por carencia de legitimación activa, este Tribunal ha destacado que al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen al atribuir legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 85/2008, de 21 de julio, FJ 4)".

Asimismo se recurrió a la noción de interés profesional para apreciar la legitimación activa de una Asociación de Fiscales para impugnar el nombramiento de un Fiscal por el Gobierno en la STC 24/1987, de 25 de febrero, y después se aplicó esta jurisprudencia a la Asociación de puertos deportivos y turísticos de Baleares para recurrir una Orden Ministerial que regulaba una determinada tarifa portuaria en la STC 195/1992, de 16 de noviembre.



En la primera de ellas el Tribunal Constitucional acuerda estimar el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho del recurrente, la Asociación de Fiscales, a la tutela judicial efectiva. Dicho derecho fue vulnerado por la sentencia del Tribunal Supremo que declaró la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación contra el Real Decreto 2344/1983, en virtud del cual se nombró Fiscal del Tribunal Supremo a un miembro de la Carrera Fiscal.

La sentencia recurrida acogió la excepción de falta de legitimación propuesta por el Abogado del Estado y, en consecuencia, negó a la Asociación de Fiscales la legitimación para recurrir, declarando la inadmisibilidad del recurso sin entrar a examinar el fondo de la cuestión. Entendió la Sala que el art. 32 LJCA no se extiende a la defensa de los derechos privativos de sus asociados y niega legitimación para impugnar actos concretos -no disposiciones generales- cuando afectan directamente a personas físicas representadas por la entidad, en cuyo caso son sólo las personas lesionadas las que aparecen legitimadas conforme al art. 28.1.b) y a) LJCA ., entendió que el acto de nombramiento se desenvuelve exclusivamente en el ámbito personal del nombrado y de aquellos Fiscales que pudieran considerarse lesionados por el mismo y, por tanto, no afecta a los intereses profesionales o económicos de los cuales hace depender el art. 32 Ley Jurisdiccional citada la legitimación activa de las asociaciones

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo razonando que el art. 24.1 CE garantiza la tutela jurisdiccional efectiva de todos los intereses legítimos, concepto éste más amplio que el interés directo y que la interpretación de la Sentencia recurrida es claramente restrictiva y en tal sentido vulneradora del derecho fundamental de la Asociación demandante y ello porque, al margen de que el acto de nombramiento recurrido tenga una proyección sobre intereses personales que sólo cabe ejercitar al que sea titular de ellos, no puede desconocerse que dicho acto también incide directamente en el interés profesional de que la promoción de los Fiscales se lleve a efecto por el procedimiento que la Asociación estima haber sido desconocido por el Decreto recurrido, pues no puede ser extraño a este interés profesional el margen de discrecionalidad administrativa con que se realicen los ascensos y promociones en la Carrera Fiscal.

En la STC 47/1990, de 20 de marzo , se reconoce legitimación activa para demandar en amparo de la Asociación de Profesores de Religión de Centros Estatales, indicando al respecto que en el concepto de interés legítimo "hay que entender incluido el interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores, del que puede ser titular no sólo cada uno de ellos, individualmente considerados, sino también cualquier asociación o entidad que haya asumido estatutariamente esos mismos fines".

Por ello, "en la medida en que dicho interés legítimo puede verse también afectado directamente por un acto o disposición recurrible en amparo, por haber infringido un derecho fundamental o libertad pública, debe reconocerse a las personas naturales o jurídicas que invoquen aquel interés legítimo como propio de la legitimación para interponer el recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 162.1 b) de la Constitución " (FJ 4).

En el mismo sentido, en la STC 45/2004, de 23 de marzo , se reconoce el derecho del colegio profesional demandante (Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España) para impugnar un reglamento cuyo objeto era organizar y definir los cometidos de los distintos cuerpos y escalas que integran las Fuerzas Armadas.

En tal supuesto se mantiene, por lo que ahora interesa, que para la defensa de los intereses de los profesionales colegiados pueden concurrir tanto los colegios profesionales como los propios colegiados cuando resulten individualmente afectados, así como otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales; y que, por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa ante los poderes públicos se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio.

Desde esta perspectiva se sostuvo que la defensa del ámbito competencial de la profesión constituye una manifestación genuina de la defensa de los intereses profesionales.

También se ha admitido el recurso de amparo de la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz y de la Federación andaluza empresarial de transporte en autobús sobre la base de la existencia del citado interés profesional, al partir de la premisa de que, cuando concurre este último, existe a su vez el vínculo o conexión entre la organización o asociación actora y la pretensión ejercitada, vínculo en el cual se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido (STC 73/2006, de 13 de marzo).

Asimismo se ha reconocido legitimación a la Asociación Galega de Técnicos en Laboratorio que tiene como fin la representación, defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos, y sociales de sus asociados (técnicos especialistas de laboratorio de análisis clínicas y anatomía patológica) para demandar al Servicio Galego de Salud y a cuatro trabajadoras (Ayudante Técnico Sanitario/Diplomada Universitaria de Enfermería: ATS/DUE sin especialización) con el objeto de que se declarase la nulidad de los destinos de estas



últimas, por considerar que realizaban funciones técnicas para las que carecían de titulación, para que tales puestos fuesen cubiertos por técnicos especialistas en laboratorio o por ATS/DUE que estuviesen en posesión de la especialidad requerida, con fundamento en que la asociación, a través de la acción judicial promovida, pretendía defender los intereses y expectativas profesionales de sus asociados (técnicos especialistas de laboratorio), evitando que otros colectivos que carecían de la titulación por ellos poseída (ATS/DUE) ocupasen plazas que la requerían, contraviniendo, a su juicio, la legalidad aplicable al caso (Orden Ministerial de 14 de junio de 1984). Entendiendo que tal Asociación *"accionó en defensa de la competencia de unas funciones de sus asociados que, a su juicio, estaban siendo desempeñadas indebidamente por personal que no estaba habilitado para ello"*.

No cabe duda, por lo tanto, de que el interés profesional en cuya defensa actuó la asociación actora pone de manifiesto la existencia de un vínculo o conexión entre la misma y la pretensión ejercitada, vínculo en el que se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido".

En la Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 13-3-2006, nº 73/2006, BOE 92/2006, de 18 de abril de 2006, rec. 1162/2003. Pte: Pérez Vera, Elisa, el TC otorga el amparo solicitado por las asociaciones de transporte recurrentes frente a la inadmisión, por falta de legitimación, de su recurso sobre la fijación de servicios mínimos durante una jornada de huelga. La Sala considera que el órgano judicial ha incurrido en un formalismo y rigorismo excesivo al interpretar las reglas de la legitimación pues consideró que las demandantes no estaban legitimadas para impugnar la disposición administrativa por cuanto actuaban en interés de los usuarios y no para la defensa de sus propios intereses, razonando el TC que es cierto que las recurrentes recurren en interés de los usuarios pero también lo hacen en interés propio y de las asociaciones a ellas asociadas por lo que no cabe negarles legitimación activa para actuar.

La Resolución administrativa impugnada era una Orden que fijaba los servicios mínimos en una huelga de trabajadores de las empresas adscritas a la Asociación de Empresarios de Transporte de Viajeros de la Provincia de Cádiz y Autobuses Urbanos de El Puerto de Santa María, el TC considera para otorgar el amparo que el mantenimiento de dicha Orden tendría un efecto perjudicial sobre las empresas adscritas, de manera mediata o inmediata, a la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz y a la Federación andaluza empresarial de transporte en autobús, mientras que, por el contrario, su anulación repercutiría de manera positiva sobre dichas empresas, existiendo, por consiguiente, evidentes vínculos económicos y profesionales de las empresas asociadas, así como de la asociación y la federación, con la pretensión ejercitada en el contencioso-administrativo de anulación de la disposición administrativa, ante lo que consideran una fijación insuficientemente motivada de los servicios mínimos establecidos por la Administración

La Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 30-10-2000, nº 252/2000, BOE 288/2000, de 1 de diciembre de 2000, rec. 2747/1996. Pte: Mendizábal Allende, Rafael, reconoce legitimación activa a una asociación de vecinos para impugnar liquidaciones tributarias individuales y no una disposición general, por cuanto que los estatutos de la "Asociación de Vecinos T." incluyen en su art. 2 como fines u objeto "atender a las necesidades sociales y familiares de cuantos integren la barriada en todo lo referente a su higiene, salubridad, urbanismo, promoción de la cultura, el deporte y la beneficencia", "promover en su caso, dentro de las normas señaladas en la legislación y disposiciones vigentes las acciones eficaces necesarias para garantizar los intereses de sus asociados en orden a una promoción integral del hombre a través de la solución de sus problemas colectivos" y "entablar la acción mancomunada de sus asociados para solicitar la indemnización de cualquier daño o perjuicio que pueda derivarse a cualquier propietario o vecino afectado por medidas de reforma o de expropiación".

Por lo demás entendemos que, desde el punto de vista normativo, el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público, referido a la legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, establece una legitimación amplia, por cuanto que para formular dicho recurso no solo están legitimados los licitadores sino también " toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso" .

En el caso presente, la recurrente es una Asociación empresarial con ámbito en todo el territorio nacional, inscrita en el Registro de Asociaciones, que tiene como objetivo fundamental la promoción, representación y defensa de los intereses comunes de sus asociados (art. 1 de sus Estatutos), asociados que son entidades que tienen acreditación como Servicio de Prevención Ajeno (art. 7 de sus Estatutos), desarrollando actividades de representación de sus socios en defensa de sus intereses colectivos frente a administraciones públicas, instituciones, organismos, entidades, asociaciones, fundaciones, empresas y cualesquiera personas físicas ó jurídicas públicas ó privadas, así como el ejercicio de la defensa jurídica de los intereses colectivos de sus socios mediante la interposición de recursos administrativos ó de toda clase de acciones judiciales que



fueran precisas (art. 2 de sus Estatutos) y recurre la adjudicación del concurso alegando que lo hace en defensa de los intereses colectivos de sus asociados ante la adjudicación - de forma contraria a los Pliegos y a la legislación de prevención de riesgos laborales- del expediente de contratación denominado "Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid " a una empresa no acreditada por el Ministerio de Empleo como Servicio de Prevención Ajeno, pese a especificarse en los Pliegos que los servicios objeto del contrato han de ser prestados por empresas acreditadas por el Ministerio de Empleo como Servicio de Prevención Ajeno. En tal situación, al representar y defender la recurrente los intereses colectivos de sus asociados que son empresas del sector de los Servicios de Prevención Ajenos, siendo el objeto del contrato la "Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid", entendemos que no le es indiferente que el contrato se adjudique y se realice , impartiendo las acciones formativas que constituyen su objeto, por una empresa autorizada para actuar como Servicio de Prevención Ajeno (tal lo son sus asociados a quienes representa) ó por una que no lo esté (tal lo es la UTE adjudicataria), máxime cuando lo que se alega no es solo que la adjudicación se haya realizado de forma disconforme a la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales, sino de forma disconforme a los Pliegos aprobados por la Administración, según los cuales, sostiene, se exigía que los licitadores, y por tanto el adjudicatario, estuvieran autorizados para actuar como Servicio de Prevención Ajeno, por lo que , en principio, y sin perjuicio de lo que pueda concluirse con posterioridad al examinar el fondo del recurso, con el planteamiento que la recurrente realiza no podemos entender que la recurrente carezca de interés legítimo para la interposición del recurso , "interés legítimo", que ya dijimos es un concepto mucho más amplio que el de interés personal y directo y que consiste en el que tienen aquellos que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de ese su interés propio, lo que en este caso no podemos negar que ocurra, a lo que hemos de añadir que una de sus asociadas acreditada como Servicio de Prevención Ajeno (Sociedad de Prevención de FREMAP SL se presentó como licitadora al concurso y no se lo adjudicaron.

En consecuencia y debiendo de tenerse en cuenta, como dijimos, el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, han de interpretarse en sentido restrictivo después de la Constitución, así como que el presupuesto procesal de la legitimación ha de ser interpretado con flexibilidad y con la finalidad de lograr una completa y plena garantía jurisdiccional por parte de los litigantes en coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva preconizado en el art. 24.1 CE , entendemos que hemos de reconocer legitimación activa a la actora para recurrir tanto en vía administrativa como jurisdiccional la Orden nº 1645/14 de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por el Consejero de Presidencia, Justicia, y Portavoz del Gobierno de la CAM por la que se adjudico por procedimiento abierto el contrato titulado "Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid " a la UTE PS&ADVERSORY SERVICES-VISION Y VALOR CONSULTING S.L. -NFOQUE ADVERSORY SERVICES S.L., y debemos, en consecuencia, de anular la Resolución nº 160/2014 , de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada en el recurso nº 161/2014, por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que inadmitió por falta de legitimación activa, el recurso interpuesto por la recurrente contra dicha Orden de adjudicación.

CUARTO.- Sentado lo anterior, y al haber solicitado la recurrente ,tanto la revocación de la Resolución nº 160/2014 , de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada en el recurso nº 161/2014, por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ,como que se dicte Sentencia acordando que procede la admisión del recurso administrativo formulado y que se estime éste, declarando la nulidad de la resolución de adjudicación del expediente , lo que supone solicitar que la Sala entre a resolver el fondo del recurso, fondo del recurso sobre el que también ha alegado la Administración demandada, procede resolverlo atendiendo a lo solicitado por el recurrente, y a la doctrina de la Sala 3ª del T.S. (Sentencias de 12-12-95 , 1-2-2001 y 18-5-2004), conforme a las cuales la Sala juzgadora tiene obligación de resolver en todo caso sobre el fondo de las cuestiones que se planteen, salvo defectos formales insubsanables, que deben verificarse con un criterio realista, por lo que si se prevé que una repetición de las actuaciones, subsanado el defecto, conduciría a la misma conclusión, un elemental principio de economía procesal aconseja llegar al problema de fondo, resolviendo de una vez por todas el conflicto entre la parte recurrente y la Administración, tal como se estima ocurre en el caso presente en que tanto el recurrente como la Administración han podido alegar y han alegado sobre el fondo del recurso, exponiendo sus respectivas posiciones en los escritos de demanda y de contestación, por lo que la retroacción de actuaciones entendemos resulta en el caso presente contraria a un principio elemental de economía procesal.



QUINTO.- Entrando por tanto a examinar el fondo del recurso, como dijimos, el recurrente solicita la nulidad de la resolución de adjudicación del expediente con fundamento en que los Pliegos exigían, en relación a la habilitación empresarial ó profesional precisa para la realización del contrato, que el licitador estuviera autorizado para actuar como Servicio de Prevención Ajeno en el territorio de la Comunidad de Madrid , ó ,en su caso, presentar compromiso de subcontratación con una empresa que estuviera autorizada para la impartición de los cursos que tuvieran como destinatarios a jefes de emergencia, jefes de intervención, miembros de los equipos de intervención de los planes de autoprotección y de primeros auxilios, delegados de Prevención, miembros de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás responsables de la Administración en materia de Prevención, particularidad de la que alega carece el actual adjudicatario que ,ni está autorizado para actuar como Servicio de Prevención Ajeno ni tampoco ha acreditado compromiso de subcontratación alguno con Servicio de Prevención Ajeno, obligación de tratarse de una entidad acreditada como Servicio de Prevención Ajeno que alega deriva de lo establecido en la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales y en concreto de lo establecido en los arts. 19 y 31 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales .

Para la correcta resolución del recurso hemos de partir de que conforme dispone el art. 109.3 del TRLCSP " *Al expediente (de contratación) se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato* ". Disponiendo el art. 115 ,en relación a los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, que " *1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación.2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.3. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.* Y el art. 116 ,en relación a los Pliegos de prescripciones técnicas, que " *El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley* " .

Pues bien, la sentencia de la Sala 3ª, Sección 3ª del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1994 , asume lo reiteradamente declarado (sentencias de 10 de marzo de 1982 , 6 de febrero y 8 de noviembre de 1988 y 22 de enero de 1990) de que el pliego de condiciones en la contratación administrativa constituye la "lex contractus " con fuerza vinculante para la contratante y la Administración.

La sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1992 , se pronuncia, igualmente, acerca del pliego de condiciones que sirvió de base al concurso y constituye el régimen obligacional del mismo". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª), de 28 noviembre 2000). "El Pliego de Condiciones se erige en ley del contrato y siguiendo reiterados criterios jurisprudenciales de esta Sala (sentencias de 4 de abril de 1961 , 31 de marzo de 1975 , 20 de enero de 1977 , entre otras), tal facultad incorporada al Pliego, pasa a ser ley del contrato, condiciones o cláusulas particulares es que éstas resultan obligatorias en cuanto rigen los derechos y obligaciones del contrato si no se han impugnado y se han aceptado voluntariamente (art. 49 TRLCAP).

Asimismo el Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (Sentencia de 11 de mayo de 2004) que los Pliegos de Condiciones de los Contratos Administrativos constituyen un dictado para los que participan en el Concurso quedando obligados los que obtienen la adjudicación de la obra ó servicio a su cumplimiento y sometidos a todas las consecuencias que se deriven de dichas condiciones (Sts. 26-2-1952 ; 25-9-1965 ; 3-11-1967; y 30-1-1995 entre otras).

En consecuencia, los contratos han de adjudicarse conforme a los Pliegos; en el caso presente la recurrente no impugnó ni impugna los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares ni de Prescripciones Técnicas conforme a los que debía de adjudicarse el contrato por lo que esta Sala tan solo debe de examinar si la adjudicación se realizó conforme a los Pliegos.

En relación a la habilitación empresarial ó profesional precisa para la realización del contrato (que es lo que cuestiona la recurrente) el Pliego de Prescripciones Técnicas (Anexo II) distingue respecto del objeto del contrato, entre los cursos cuya impartición se reserva a sociedades de prevención (los comprendidos en el ámbito del art. 19 LPRL) y el resto , en los que es suficiente que su impartición se realice por profesionales con la adecuada cualificación técnica, disponiendo la cláusula sexta del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares en relación a la habilitación empresarial ó profesional precisa para la realización del contrato ,



que " *El licitador deberá estar autorizado para actuar como Servicio de Prevención Ajeno en el territorio de la Comunidad de Madrid, ó, en su caso, presentar compromiso de subcontratación con una empresa que estuviera autorizada, para la impartición de los cursos que tengan como destinatarios a jefes de emergencia, jefes de intervención, miembros de los equipos de intervención de los planes de autoprotección y de primeros auxilios, delegados de Prevención, miembros de los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás responsables de la Administración en materia de Prevención. Se acreditará mediante la presentación de inscripción en el Registro correspondiente y compromiso de subcontratación en su caso.*"

En consecuencia, la Administración y los Pliegos entendieron que las acciones formativas previstas en el contrato comprendían dos tipos de cursos:

Cursos de formación obligatoria relativos a los riesgos específicos del puesto de trabajo de los previstos en el art. 19 de la LPRL, que han de ser realizados por un Servicio de Prevención Ajeno autorizado en el territorio de la Comunidad de Madrid, por lo que si la empresa licitadora no tiene tal condición ha de presentar compromiso de subcontratación con una empresa que la tenga, y

Cursos complementarios de los anteriores, que conforman la mayoría de la acciones formativas objeto del contrato, cuyo contenido se refiere a actividades formativas ó materias relacionadas con la salud ó prevención en riesgos laborales en sentido lato, que pretenden contribuir a una mejor difusión de la política preventiva y a mejorar la salud de los empleados, pero que no responden a riesgos propios de su puesto de trabajo y que, por tanto, no se pueden englobar entre los previstos en el art. 19 de la LPRL.

Por ello, conforme a los Pliegos, la adjudicación del contrato podía realizarse a una empresa licitadora que no tuviera la condición de ser un Servicio de Prevención Ajeno autorizado en el territorio de la Comunidad de Madrid, siempre que presentara compromiso de subcontratación con una empresa que la tuviera para realizar los cursos de formación que han de ser realizados por un Servicio de Prevención Ajeno.

En consecuencia, la adjudicación del contrato a la UTE PS&ADVERSORY SERVICES-VISION Y VALOR CONSULTING S.L. -NFOQUE ADVERSORY SERVICES S.L., era posible, conforme a los Pliegos, aunque no sea una empresa autorizada para actuar como Servicio de Prevención Ajeno, siempre que presentara el compromiso de subcontratación con una empresa que lo fuera.

La recurrente alega que la adjudicataria no ha acreditado compromiso de subcontratación alguno con Servicio de Prevención Ajeno, sin embargo no acredita tal alegación. Entendemos que era a la recurrente que solicita la nulidad de la adjudicación del concurso a quien incumbía la carga de la prueba de acreditar que tal adjudicación había sido realizada de forma disconforme a derecho (a los Pliegos en este caso) debiendo de tenerse en cuenta, además, la presunción de legalidad de los actos administrativos, lo que no ha ocurrido en el caso presente en que del examen del expediente administrativo resulta que en el mismo no figura la oferta completa de la entidad adjudicataria (ni de la del resto de licitadoras) por lo que no podemos tener por acreditado que en ella no incluyera el compromiso de subcontratación, debiendo de haber sido la recurrente - que así lo sostiene - la que debería de haber solicitado, ó bien, el complemento del expediente administrativo, ó bien, que en periodo probatorio se aportara la oferta completa de la adjudicataria.

Por lo demás la posibilidad de subcontratación estaba prevista en los Pliegos, no impugnados por la recurrente, por lo que no puede mostrar su disconformidad con lo recogido en los mismos, siendo así además que la normativa de contratos, que es la aplicable, prevé la posibilidad de la subcontratación por parte del adjudicatario de un contrato celebrado con la Administración

En consecuencia, al no haberse acreditado por la recurrente que la Administración haya realizado la adjudicación del concurso en forma disconforme a los Pliegos, el recurso contencioso administrativo que solicita la nulidad de la resolución de adjudicación del expediente denominado "Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid" a la UTE PS&ADVERSORY SERVICES-VISION Y VALOR CONSULTING S.L. -NFOQUE ADVERSORY SERVICES S.L., debe de ser desestimado, no resultando tampoco posible declarar la necesidad de que la adjudicación se realice a un licitante habilitado para la prestación de los servicios objeto de la habilitación, ya que ello, como hemos razonado, no lo exigían los Pliegos.

SEXO.- No procede efectuar una expresa condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJ al asistir la razón al recurrente en cuanto a que el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución de adjudicación debió de admitirse por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aunque después, en cuanto al fondo, el recurso se desestime por entender conforme a derecho la Resolución de adjudicación.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Ignacio Melchor Oruña, actuando en representación de la Asociación de Sociedades de Prevención de las Mutuas de Accidentes de Trabajo (ASPREM) contra la Resolución nº 160/2014 , de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada en el recurso nº 161/2014 por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que inadmitió el recurso interpuesto contra la Resolución de adjudicación del expediente de contratación denominado "Impartición de acciones formativas sobre prevención de riesgos laborales para empleados públicos de la Comunidad de Madrid "tramitado por la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior , con número de expediente 03-AT-00014.4/2014, anulamos dicha Resolución de inadmisión por no ser conforme a derecho y entrando a resolver el fondo del recurso desestimamos la solicitud realizada por el recurrente de que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación del expediente y los demás pedimentos contenidos en el suplico de la demanda. No se realiza expresa imposición de costas.

Hágase saber a las partes que contra la presente Sentencia únicamente cabe interponer recurso de casación en unificación de doctrina (arts.96.3 en relación con el art. 86.2 b) LJCA al ser el valor estimado del contrato de 403.040 euros y el importe de la adjudicación de 139.966 euros).

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.